Trelew, 21 de marzo de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados “C., M. B. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 692/2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 26/02/2025.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia del 07/11/2024, la magistrada de grado, en lo que aquí interesa, señaló que el Sr. M. C. debía respetar el espacio de su hija A. y su decisión de no vincularse por el momento con él, hasta tanto se vislumbre un cambio genuino en la conducta de éste último.

De igual manera, le prohibió involucrar a N. y M. en las cuestiones judiciales, o en el conflicto suscitado a través de la denuncia de maltrato efectuada por M. B. C. en representación de A., bajo apercibimiento de disponer también la suspensión del contacto con ellos. Así también, dispuso que el Sr. C. no podía ejercer actos de violencia tales como chirlos, golpes, patadas, etc., ni animarlos a resolver los problemas con sus pares a través de la violencia.

Mediante el ID 1719601 (13/11/2024, 00:31 horas) el Sr. M. C. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cuyo traslado del 15/11/2024 fue contestado por M. B. C. a través del ID 1729296 (21/11/2024, 09:05 horas).

Previo a resolver la revocatoria, la jueza de primera instancia corrió vista a la Asesoría de Familia el 25/11/2024, quien contestó mediante el ID 1737633 (27/11/2024, 12:53 horas).

El 29/11/2024 la magistrada rechazó la revocatoria y concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto devolutivo.

Arribadas las presentes actuaciones a esta Alzada, en fecha 18/02/2025 se celebraron las audiencias dispuestas por el art. 130 de la Ley III Nº 21.

Mediante el ID 1811652 (21/02/2025) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida en la audiencia celebrada el 18/02/2025, dictaminando que debería rechazarse el recurso interpuesto por el Sr. C. por no existir, en la actualidad, gravamen para el recurrente. En igual sentido consideró abstracto el tratamiento del recurso, toda vez que actualmente no existe impedimento de contacto paterno filial entre A. y el Sr. C.

II.- Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (Citado por esta Sala en SIF N° 16/2022).

Toda apelación presupone la existencia de un gravamen que debe mantener vigencia al momento de ser resuelto. En efecto, no se debe perder de vista que para poder atender los

agravios, el apelante debe cumplir con el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen (Esta Sala en SIE N°01/2022 y SIF N°16/2022).

Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de las cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Corresponde mencionar en efecto, que se han modificado las circunstancias existentes al momento de la interposición del recurso de apelación que aquí se analiza, puesto que la medida dispuesta en fecha 07/11/2024 devino abstracta toda vez que actualmente no existe impedimento de contacto paterno filial entre A. y el Sr. C., tal como refiere la Asesoría, y como el mismo recurrente reconoció en la audiencia celebrada el 18/02/2025 ante este Tribunal así como que se equivocó en las formas de ponerle límites a su hija.

Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en "Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000" (Expte. N° 458/08) (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe- 08/02/2011- elDial.com - AA6902) (esta sala en la SIAU N° 46/2024).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación bajo análisis interpuesto por el Sr. C., ante la ausencia de un agravio concreto y actual que lo justifique.

III.- Dada la declaración de abstracción recaída en la causa que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencedor y un vencido, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., letradas del recurrente, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; y al Dr. R. P. C., letrado de la Sra. M. B. C., en la suma equivalente a 8 Jus, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 8, 9, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por el Sr. M. C. mediante el ID 1719601 (13/11/2024, 00:31 horas) contra la providencia del 07/11/2024.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 -segundo párrafo- y 72 CPCC).

III) **REGULAR** los honorarios de las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; y al Dr. R. P. C. en la suma equivalente a 8 Jus, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

IV) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

GUILLERMO N. WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO N°_____14_____DE 2025 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO